

Legislación Nacional

DECRETO 1237/1976 PROMOCIÓN INDUSTRIAL Zona norpatagónica. Régimen. Reglamentación del 8/7/1976; publ. 15/7/1976 Visto la ley 20560 y su decreto reglamentario general 719 del 17 de diciembre de 1973, y Considerando: Que la ley 20560, al instituir el Sistema de Promoción Industrial dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas. Que resulta necesario establecer el decreto reglamentario regional para la región norpatagónica. Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, y compartido por las provincias integrantes de la región, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en adecuados incentivos promocionales, se podrá obtener el despegue y consolidación del sector industrial de las provincias integrantes de esta región con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma. Que en la reunión de trabajo realizada en la región, con la participación activa de los representantes de las provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén, se elaboró un anteproyecto de régimen. Que ello hace evidente la decisión del Gobierno nacional de que las provincias intervengan efectivamente en la elaboración de las normas que regularán el desarrollo industria de la región. Que el decreto reglamentario general 719 de fecha 17 de diciembre de 1973 establece que al dictarse los regímenes regionales podrá seleccionarse, entre los incentivos que la ley 20560 faculta a otorgar, aquéllos que se estimen más adecuados, de acuerdo con los objetivos a alcanzar. Que también el decreto 719 del 17 de diciembre de 1973 dispone que en los regímenes regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar. Que el insuficiente grado de desarrollo social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la ley 20560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada. Que igualmente son objetivos de la ley 20560 alcanzar la plena y racional utilización de los recursos naturales, evitando al mismo tiempo las depredaciones y envilecimientos a que pueden verse sometidos por la actividad industrial, como así también preservar el medio ambiente. Que la disponibilidad de recursos naturales de la región y su posición geográfica, le permite a la misma acceder a los mercados de los países limítrofes y cumplir, de ese modo, los objetivos nacionales de integración económica americana. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Art. 1.– Institúyese para las provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa, integrantes de la región geoeconómica norpatagónica, el presente régimen de promoción regional, reglamentario de la ley 20560 y conforme a las pautas fijadas en el decreto 719 del 17 de diciembre de 1973. II. OBJETIVOS Art. 2.– Son objetivos del presente régimen de promoción regional: a) Obtener una estructura industrial integrada y armónica que supere la actual situación de estancamiento con la finalidad de lograr un desarrollo económico-social equilibrado dentro de la región y del contexto nacional. b) Alcanzar el pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de mayor desarrollo económico-social. c) Eliminar progresivamente las diferencias en los niveles de vida con otras zonas del país, erradicando el subconsumo y evitando el éxodo de población. d) Ejercer una política industrial programada y selectiva, logrando la máxima industrialización de las materias primas y productos semi-elaborados originarios de la región, en especial los recursos no renovables, tendiendo a la máxima integración de los procesos productivos. e) Coordinar la planificación industrial dentro del marco regional y nacional, posibilitando un crecimiento armónico de las distintas provincias que conforman la región. f) Completar la economía de la región con las economías de regímenes colindantes y países limítrofes. g) Promover e incrementar las exportaciones industriales, fundamentalmente a países limítrofes. h) Propender a la instalación de unidades productivas que posean fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales, creando nuevas fuentes de trabajo que posibiliten un aumento de la población de la región. i) Promover la ocupación y desarrollo de las áreas y zonas de frontera que define el decreto ley 18575 de fecha 30 de enero de 1970, a través de localización de plantas industriales que permitan la radicación permanente de la población. k) Canalizar internamente el ahorro de la región de modo de permitir una rápida capitalización y su reinversión en el sector industrial. l) Aprovechar al máximo las obras de infraestructura existentes y programadas de la región para lograr una óptima industrialización en función de las economías externas generadas por las mismas. III. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS Art. 3.– Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 20560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establece como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como anexo I de este decreto. El listado de las actividades industriales definidas como prioritarias, podrá ser modificado por resolución de la autoridad de aplicación, con participación de las provincias comprendidas en la región cuando la dinámica económica regional haga necesario la inclusión o supresión de alguna de ellas. Art. 4.– Los beneficios a conceder a las empresas que se propongan desarrollar alguna de las actividades prioritarias que

figuran en el anexo I de este decreto, deberán ser graduados por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la medida en que el proyecto industrial de que se trate contribuya a alcanzar los objetivos establecidos en el art. 2 de este decreto valorando de manera especial la distancia con la zona de localización de los insumos principales cuando éstos sean de origen regional.IV.

BENEFICIARIOS Art. 5.– Tendrán capacidad para ser beneficiarios del régimen establecido en el presente decreto las empresas que reúnan los requisitos establecidos por los arts. 16 , 17 y 18 de la ley 20560 que establezcan nuevas actividades industriales o amplíen las existentes y estimulen la descentralización geográfica, el desarrollo nacional de la tecnología y la consolidación de la industria de propiedad nacional de conformidad con el art. 1 de la ley 20560, se localicen en la región definida en el art. 1 del presente decreto y desarrollen o propongan desarrollar las actividades industriales prioritarias de conformidad con el art. 3 de este decreto o que no siendo prioritarias cumplan con las condiciones que establece el art. 19 del presente decreto.V. **BENEFICIOS** Art. 6.– Atento lo dispuesto en los arts. 5 y 6 del decreto 719 de fecha 17 de diciembre de 1973, podrán otorgarse a las empresas que se propongan instalar en la región nuevas plantas industriales para desarrollar actividades declaradas prioritarias, los siguientes beneficios:a) Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción industrial u otros valores a que hace referencia el art. 25 de la ley 20954, hasta el máximo del beneficio establecido en el inc. a) del art. 3 de la ley 20560. Este beneficio podrá otorgarse, por aplicación de la excepción prevista en el mencionado inciso, juntamente con los beneficios tributarios a que se refiere el art. 3 , inc. e) de la ley 20560.b) Subsidios: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el art. 26 del decreto 719 del 17 de diciembre de 1973. Este beneficio deberá ser acordado por lo menos a un proyecto de radicación industrial, por año calendario para cada provincia integrante de la región. Este cupo mínimo de un proyecto anual será concedido en cada caso a propuesta de los Poderes Ejecutivos provinciales. La cantidad mínima de proyectos anuales será aumentada en forma igualitaria para cada una de las provincias, cuando las mayores disponibilidades presupuestarias lo permitan, mediante resolución de la autoridad de aplicación.c) Facilidades para el aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios a precios y tarifas de fomento, compra y/o locación de bienes del dominio del Estado. Igualmente el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos y bienes de capital provenientes del sector privado.Art. 7.– El Estado nacional apoyará la formación de un Instituto Tecnológico Regional, en conjunto con las provincias, las universidades nacionales de la región, la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y otras entidades que brinden la asistencia necesaria a las industrias de la zona. Hasta la implementación del citado instituto, la asistencia tecnológica se prestará de acuerdo a lo establecido en el art. 28 del decreto 719 de fecha 17 de diciembre de 1973.El Instituto Tecnológico Regional promoverá la capacitación de la mano de obra de acuerdo a los requerimientos de los proyectos aprobados y según surgen de las recomendaciones previstas en el procedimiento indicado en el art. 23 de este decreto.Art. 8.– El Estado nacional podrá promover la inversión en obras de infraestructura, en los casos que se establezca fehacientemente que su realización es imprescindible para la localización regional de la planta industrial, siempre que ésta cumpla con los objetivos fijados en el art. 2 .Art. 9.– El Ministerio de Economía encomendará a la Secretaría de Estado de Energía, que por intermedio de las empresas prestatarias del servicio eléctrico y de gas, se asigne un régimen de tarifas preferenciales de fomento, tomando especialmente en cuenta la legislación y/o acuerdos entre los Gobiernos nacionales y provincial a la promulgación del presente decreto.La fijación de estas tarifas se hará en base a las mejores condiciones posibles tendientes a alcanzar los objetivos consignados en el art. 2 de este decreto, teniendo en cuenta las plantas generadoras instaladas o a instalarse en la región. Igualmente se asignará prioridad a la construcción de infraestructura de transmisión y/o abastecimiento en la región.Art. 10.– El Ministerio de Economía de la Nación encomendará al Banco Central de la República Argentina, para que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, se asigne un régimen crediticio especial para la promoción industrial de la región, estableciendo condiciones preferenciales tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el art. 2 . En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes, la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre créditos y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.Art. 11.– En los casos en que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable, a juicio de la autoridad de aplicación, el Estado podrá participar en el capital de las empresas promovidas. En cada caso el contrato respectivo deberá prever el mecanismo de rescate de las acciones por parte de la empresa beneficiaria.Art. 12.– A las empresas que se propongan desarrollar actividades industriales declaradas prioritarias de acuerdo con el presente régimen, se podrá otorgar los beneficios tributarios que se enumeran a continuación:a) Impuesto a las ganancias, y/o del que los sustituya o complemente: Desgravación de hasta el ciento por ciento (100%) de acuerdo a la escala que establece el art. 14 , por un lapso de hasta diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta.b) Impuesto sobre el capital de las empresas y/o del que lo sustituya o complemente:1. Desgravación de hasta el ciento por ciento (100%) de acuerdo a la escala que establece el art. 14 , por un lapso de hasta diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial.2. Desgravación de hasta el ciento por ciento

(100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha de la planta industrial. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los aps. 1 y 2 de este inciso las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos del gravamen sobre el capital de las empresas (ley 21287) a los efectos de la aplicación del impuesto al patrimonio neto (ley 21282) y/o del que lo complemente y/o sustituya.c) Impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente:1. Liberación de hasta el ciento por ciento (100%) de la escala establecida en el art. 14 del impuesto resultante a que se refiere el art. 16 de la ley 20631 , sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida.2. Los productores de materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias incluidas en el presente régimen, estarán liberados por las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen, del ingreso del impuesto a que se refiere el art. 116 de la ley 20631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.3. La autoridad de aplicación de común acuerdo con la Dirección General Impositiva, dictará las normas a ser aplicadas en los casos que correspondiere, respecto de los anteriores aps. 1 y 2.4. La liberación señalada en el ap. 2 está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado.d) Exención total, por un lapso de hasta diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.e) Derechos de importación: Exención total o parcial del pago de los derechos de importación, y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital o partes y elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe, hasta el monto de los bienes a importar, valor F.O.B. (puerto de embarque), como así también de las herramientas especiales que resulten precedentes, a juicio de la autoridad de aplicación. La exención alcanzará a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital autorizado a importar. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la autoridad de aplicación, hasta los noventa (90) días corridos y posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la autoridad de aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. La exención a que se refiere este inciso estará sujeta a las limitaciones previstas en el inc. i) del art. 3 de la ley 20560. Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso no podrán ser enajenados, transferidos ni cedidos a título gratuito u oneroso, por el término de cinco (5) años, a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza como así tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión.f) Exención del pago de los derechos de importación para la introducción de un prototipo armado y otro semiarmedo, por cada modelo a fabricar.Art. 13.– Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los arts. 16 y 17 de la ley 20560 y no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el art. 18 de la misma en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen, podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la autoridad de aplicación para cada proyecto:a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto del impuesto a las ganancias, impuesto a las tierras libres de mejoras, impuesto sobre el capital de las empresas y al patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que lo sustituyan –incluido anticipos– correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.b) Dedución del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin, los siguientes requisitos:1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.Art. 14.– La liberación del impuesto al valor agregado y la desgravación del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre el capital de las empresas a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 12 respectivamente, podrán otorgarse teniendo en cuenta como escalas máximas de desgravación las siguientes:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100
2	100
3	100
4	100
5	100
6	100
7	90
8	75
9	60
10	45

Art. 15.– Para las áreas de frontera ubicadas en la provincia de Neuquén y definidas por el decreto ley 18575 del 30 de enero de 1970 y su decreto reglamentario 6344 de fecha

10 de septiembre de 1972, art. 1 , ap. 3 y las nuevas que puedan incorporarse en la región, regirá el máximo de la escala establecida en el artículo anterior.

VI. COMPATIBILIZACIÓN CON RÉGIMENES DE PROMOCIÓN SECTORIAL Art. 16.– Cuando alguna de las actividades prioritarias determinadas según el art. 3 estén a su vez comprendidas en un régimen de promoción sectorial se aplicarán las disposiciones de este último. Las empresas que proyecten desarrollarlas en la región, podrán recibir adicionalmente, en forma total o parcial, los beneficios de este régimen regional, según lo determine la autoridad de aplicación.

VII. PLANTAS INDUSTRIALES QUE REALICEN AMPLIACIONES Art. 17.– Cuando en las plantas industriales existentes en la región se proyecte realizar ampliaciones, las empresas titulares de las mismas podrán recibir los beneficios establecidos en el presente régimen siempre que la actividad que desarrollen sea considerada prioritaria para la región o cumplan las condiciones que establece el art. 19 del presente decreto y dicha ampliación produzca, a juicio de la autoridad de aplicación, un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local. Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

VIII. CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 719/1973 Art. 18.– Las condiciones y previsiones estipuladas en los incs. b), c) y d) del art. 2 del decreto 719 del 17 de diciembre de 1973 serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el art. 21 de la ley 20560 por intermedio de la autoridad de aplicación y las autoridades provinciales correspondientes.

IX. ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO PRIORITARIAS Art. 19.– Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias en el art. 3 en el área establecida en el inc. a) del art. 2 del presente decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: a) Que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria, que no resulte conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con alguna de las que se establecen en los incisos que siguen. b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el cincuenta por ciento (50%) de los insumos que se utilicen sean originales de la región. c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región. d) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de su producción a la exportación. e) Ocupar, por lo menos treinta (30) personas. El número de personas mencionadas en el inc. e) podrá ser reducido hasta quince (15) personas, cuando a juicio de la autoridad de aplicación, la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región o fomente el afincamiento en la población directa o indirectamente por la construcción significativa de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo, se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia y el número deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

X. EMPRESAS QUE TRAMITAN BENEFICIOS DE RÉGIMENES ANTERIORES Art. 20.– Las empresas que tengan trámites de solicitud de beneficios promocionales, de acuerdo con los decretos 3113/1964 y/o 922 del 23 de diciembre de 1973 en curso y las que estando acogidas a algunos de dichos decretos y habiendo cumplido los plazos estipulados por la autoridad de aplicación, no hayan puesto en marcha la planta, podrán continuar con los mismos, salvo que en forma expresa opten por el presente régimen.

XI. FECHA DE FINALIZACIÓN DE RÉGIMENES ANTERIORES Art. 21.– De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 inc. a) del decreto 719 de fecha 17 de diciembre de 1973 se establece como fecha de finalización del presente régimen el 31 de diciembre de 1985. Hasta dicha fecha podrán efectuarse llamados a concurso o licitación o presentarse solicitudes de beneficios promocionales, tanto por empresas que proyecten ampliaciones de plantas industriales ya instaladas en la región, como para las que proyecten instalar nuevas plantas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos sea posterior a la fecha indicada. Asimismo, el vencimiento del régimen no afectará a los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de promoción ya suscriptos y aprobados por el Poder Ejecutivo nacional.

XII. NORMAS DE PROCEDIMIENTO Art. 22.– Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial en la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el art. 43 del decreto 719 del 17 de diciembre de 1973.

Art. 23.– La autoridad de aplicación fijará las normas de funcionamiento de la delegación regional, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las provincias que integran la región.

Art. 24.– Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto, se regirá por lo establecido en el decreto 719 de fecha 17 de diciembre de 1973, reglamentario de la ley 20560 y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las facultades que le son propias.

XIII. TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA INDUSTRIAS PRIORITARIAS Art. 25.– Los proyectos industriales destinados a desarrollar las actividades declaradas prioritarias de acuerdo con el presente régimen deberán contribuir al logro de los objetivos a que hace referencia en forma imperativa la ley 20560 y ser económica y técnicamente factibles, recibiendo un tratamiento preferencial aquéllos que en mayor grado contribuyen a

la integración del sector industrial de la región y cuyo insumo principal sea originario de la misma. Art. 26.– Comuníquese,

etc. Videla – Martínez de Hoz Anexo LISTADO GENERAL DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS PARA LA REGIÓN

NORPATAGÓNICA

3822 Construcción de máquinas y equipos para producción agrícola, ganadera y forestal. 1. Construcción de maquinarias y equipos para el empaque de frutas. 2. Construcción de máquinas y equipos para la industria conservera. 3. Fabricación de maquinarias y equipos para el procesamiento de frutas y su transformación en jugos, pulpas, etc. 4. Fabricación de equipos para riego por aspersión. 5. Fabricación de maquinarias y equipos para la elaboración de productos lácteos y derivados de la ganadería en general. 6. Fabricación de maquinarias y equipos agrícolas para la siembra y recolección de lúpulo, cereales, oleaginosas y forrajeras. 3823 Maquinarias y equipos para aserraderos, talleres de cepilladura, fábrica de muebles, madera terciada y aglomerada. 3824 Construcción de máquinas y equipos especiales para la industria. 1. Equipos para perfilaje y punzonado de pozos en general (petróleo, agua, etc.). 2. Fabricación y/o armado de equipos completos de refrigeración. 3. Fabricación de transportadores de equipos para la manipulación de productos de la región. 4. Fabricación de equipos mecánicos para la industria minera. 3831 Construcción de maquinarias y aparatos eléctricos y electromecánicos. 1. Fabricación de equipos de distribución, transmisión y transformación de electricidad (interruptores, aisladores, protectores, etc.). 2. Fabricación de elementos para motores eléctricos y equipos de radiotelefonía. 3710 Industrias básicas del hierro y del acero. 1. Industrialización en plantas integradas o semi-integradas del mineral de hierro de la región. 2. Elaboración de hierro, aceros, aleados y especiales. 3. Elaboración de ferroaleaciones. 3720 Industrias básicas derivadas de metales no ferrosos. 1. Planta de cobre electrolítico. 2. Producción de carburo de tungsteno, plomo, cinc, plata, oro, magnesio, dióxido de titanio, manganeso, mercurio, etc. 3813 Fabricación de productos metálicos estructurales. 1. Construcción de elementos estructurales de metal para depósitos, edificios, puertos, etc. 2. Construcción de silos, tanques, tuberías, molinos y otros servicios agrícola-ganaderos. 3819 Fabricación de productos metálicos. 1. Envases de hojalata. 2. Containers metálicos, barricas, tambores y toneles. 3. Productos de tornillería, cables y alambres. 4. Artículos de plomería. 5. Fabricación de casillas rodantes y carrocerías metálicas. 3903 Fabricación de equipos para deportes de invierno y pesca deportiva. 3511 Explotación y elaboración de sustancias químicas industriales básicas con materia prima regional. 3522 Fabricación de sales medicinales a partir de cuencas termales regionales. 3512 Fabricación y formulación de abonos, fertilizantes y plaguicidas con materia prima regional, principalmente. 3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón. 3690 Explotación, concentración y/o industrialización integral de productos minerales no metálicos originarios de la región. 3610 Fabricación de objetos de barro, arcillas, lozas, porcelanas, gres y semigres, etc. 3692 Fabricación y/o industrialización de cementos, cal y yeso. 3691 Fabricación de productos de arcilla para la construcción. 1. Productos cerámicos. 2. Ladrillos refractarios. 3620 Fabricación de productos de vidrio y lana de vidrio en general. 3411 Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y cartón. 3412 Fabricación de envases de papel y cartón. 3116 Productos de molinería derivados de materia prima regional. 3112 Industrialización de cereales, forrajes, oleaginosos, hortalizas y legumbres originarios de la región. 3231 Curtiembres e industrias integrales del cuero. 3133 Secadores de lúpulo y fabricación de maltas. 3311 Talleres y aserraderos para el trabajo e industrialización integral de madera. 3211/3523 Lavaderos de lana y elaboración de subproductos derivados de la actividad. 3211 Fabricación de tops, hilados, tejidos y acabados textiles de lana y mezclas. 3111 Matanza de ganado, preparación, conservación e industrialización de carnes, grasas y subproductos. Frigoríficos. 3113 Elaboración, envasado y conservación de frutas, legumbres y hortalizas de la región. 3114 Industrialización de pescados, moluscos, crustáceos y otros productos marinos y/o de ríos y lagos de la región, y obtención de subproductos derivados de los mismos. 3119 Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería en general. 3112 Industrialización de la leche y sus derivados. 3117 Fabricación de galletitas. 3122 Elaboración de alimentos balanceados para animales a partir principalmente de materia prima regional. 3123 Fabricación de vinos, vinagres, sidras de manzanas y otras bebidas derivadas de procesos fermentativos a partir de materia prima regional. 3115 Elaboración de subproductos de aceites y grasas vegetales y animales. 3213/4 Confeción de textiles. 3560 Artículos de plástico. 1. Fabricación de caños, codos y bridas plásticas para instalaciones de riego y generales. 2. Fabricación de envases e implementos acondicionadores. 3839 Construcción de aparatos y suministros eléctricos. 1. Fabricación de cables y alambres con aislamiento. 2. Fabricación de pilas, acumuladores, interruptores, aisladores, protectores y reguladores eléctricos. 3851 Construcción de aparatos para mediciones, control e instrumental científico. 5000 Instalación de plantas industriales para la construcción masiva de viviendas bajo sistema de elaboración normalizada, comprendiendo el montaje total de las partes componentes de dichas viviendas.